

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0041100**

**De:** Hernán Medina González

**Vs:** EPS Sura

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00411 00**

**ACCIONANTE: HERNAN MEDINA GONZLAEZ**

**ACCIONADO: EPS SURA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HERNAN MEDIAN GONZLAEZ** en contra de **SURA E.P.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

### ANTECEDENTES

**HERNAN MEDINA GONZLAEZ**, promovió acción de tutela en contra de **SURA EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud. En consecuencia, solicita:

#### PETICIÓN

Se ordene a la EPS SURA:

1. Programar de manera inmediata para que me realicen los siguientes exámenes médicos:
  - Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con biopsia con la siguiente recomendación: Lateralidad Bilateral, Énfasis en Abdomen, paciente con disfagia sospecha de acalasia. *Se solicita procedimiento con sedación.*
  - Faringografía o esofagograma con cine o video (estudio de la deglución).
2. Con los resultados de estos exámenes, programar inmediatamente la atención médica especializada que requiero con el propósito de conocer las causas de las dificultades que vengo presentando desde hace varios meses para ingerir alimentos y actuar sobre las mismas.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer le despacho que, tiene dificultad para ingerir alimentos, que pertenece al programa de pacientes de protección renal, que desde el 26 de abril de 2022, tiene orden para que se le practique examen **“esofagogastroduodenoscopia (EGD) con biopsia con la siguiente recomendación: Lateralidad Bilateral, Énfasis en: Abdomen, paciente con disfagia sospecha de acalasia. Se solicita procedimiento con**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0041100**

**De:** Hernán Medina González

**Vs:** EPS Sura

*sedación*” Por otro lado manifestó que desde el 01 de mayo de 2022, tiene autorización para que se le realice una **“Faringografía o esofagograma con cine o video (estudio de la deglución)”** y que para ninguno de los dos exámenes ordenados ha sido posible que le agenden la cita.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (archivo 08)**, indica que se debe conminar a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones pues el procedimiento ordenado a la activa se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Arch. 07)**

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0041100**

**De:** Hernán Medina González

**Vs:** EPS Sura

- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Arch. 09 )**, manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.
- **SECRETARIA DE SALUD (Archivo 10)** Manifestó que no le consta ni ha tenido conocimiento de los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud, como quiera que revisado el sistema o base de datos BUDA, encontró que la accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo activo en SURAEMERICACANA EPS, por lo que considera que todo lo relacionado con el servicio de salud de la gestora es responsabilidad expresa de SURAEMERICACANA EPS. Por ultimo también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **ROOSVELT (Archivo 12)**, manifestó que revisado su sistema de consulta no encontró que el accionante tuviera consultas pendientes o hubiere sido atendido en esa institución. Empero que respecto de la cita de FARINGOGRAFIA o ESOFAGOGRAMA fue programado para el día 19 de julio de 2022 a las 9:30 am

En respuesta a su solicitud con relación a los hechos de la tutela de la referencia, informo lo siguiente:

1. En nuestra base de datos NO se registran atenciones del paciente **HERNAN MEDINA GONZALEZ** identificado CC 15.876.505.

Respecto al examen Faringografía o esofagograma con cine o video (estudio de la deglusion) Se programa para el día 19 de julio de 2022 hora 09:30am medico Franco Walteros Johanna.

- **COLSUBSIDIO IPS (Archivo 14)**, manifestó que realizo contacto telefónico con el accionante y programó la coita para el día 21 de junio de 2022, a las 15:00 p.m. y que el gestor de la tutela acepto la cita por lo que se envió a preparación.



**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0041100**

**De:** Hernán Medina González

**Vs:** EPS Sura

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

**DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0041100**

**De:** Hernán Medina González

**Vs:** EPS Sura

*los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

*(...)*

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”***

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a la accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la **EPS SURA** de autorizar los exámenes

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0041100**

**De:** Hernán Medina González

**Vs:** EPS Sura

***esofagogastroduodenoscopia y faringografía o esofagograma con cine o video.***

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto el señor **HERNAN MEDINA GONZLAEZ** requiere los exámenes deprecados con esta tutela, por cuanto se observan las órdenes del médico tratante, en el archivo No. 02 del expediente digital.

Empero se encuentra por otro lado, de la contestación es **EPS SURA y COLSUBSIDIO, y ROOSVELT**; que las citas para la realización de los exámenes requeridos ya se programaron y fueron puestas en conocimiento del actor. Aunado a lo anterior el despacho no avizora prueba alguna, demostrativa que la entidad prestadora del servicio de salud, haya formulado algún otro procedimiento o insumo que se requiera de manera continua, razón suficiente para determinar desde ya la improcedencia a que se autorice de manera inmediata la programación de la cita con especialista que requiera, incluso porque aún no se puede determinar que especialidad es la que va a requerir el accionante a futuro, conforme lo solcito en el numeral segundo (2) de sus pretensiones; pues como se ha dicho a la fecha no se encuentra pendiente algún servicio más pendiente por practicar.

Así las cosas, como quiera este Despacho no encuentra vulneración alguna latente o amenaza a los derechos fundamentales del señor **HERNAN MEDINA GONZLAEZ**, pues se denota que la **EPS SURA, COLSUBSIDIO y el ROOSVELT** ya agendaron el servicio de salud requerido por el gestor de la tutela, es decir la cita para que se le practiquen "**esofagogastroduodenoscopia y faringografía o esofagograma con cine o video**" conforme a las indicaciones de su médico tratante, y para el tratamiento de su patología, por lo anterior no se acogerán las peticiones aquí suplicadas, como quiera que el hecho que generó la tutela se encuentra superado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, y sus IPS adscritas es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor **HERNAN MEDINA GONZLAEZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ANDRES FERNANDO MENESES a través de SURA EPS, CLÍNICA COLSUBSIDIO, INSTITUTO FRANKLIN DELANO ROOSEVELT, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0041100**

**De:** Hernán Medina González

**Vs:** EPS Sura

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **HERNAN MEDINA GONZLAEZ**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR a ANDRES FERNANDO MENESES a través de SURA EPS, CLÍNICA COLSUBSIDIO, INSTITUTO FRANKLIN DELANO ROOSEVELT, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jhonatan Javier Chavarro Tello**  
**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5de3a97656ee093d10b1e603292ae6eeb6e761f4aa1662e24e4d0b10a993e**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**